

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 288. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponden al Director del Timbre y á los Administradores Principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncie cuando, conforme á los artículos siguientes, haya de dictarla.

Art. 289. Corresponde exclusivamente á los Tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellas promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 290. La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 291. Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener, ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la fracción II del artículo 269, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas, á los que resulten responsables.

Art. 292. Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, aun cuando tengan caucionado su manejo, lo remitirán á la correspondiente Administración Principal para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar.

Art. 293. Luego que alguna Administración Principal del Timbre, por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento, domicilio ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros.

Art. 294. Concluída la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables, el importe de los timbres omitidos, si pudiere conocerse, y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa.

Art. 295. Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración Principal declarare que no se ha infringido esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda por el conducto debido, para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque.

Art. 296. Si se hace resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador Principal podrá imponer al resistente hasta quinientos pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena corres-

pondiente, conforme al artículo 904 del Código Penal, sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia.

Art. 297. Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere, cuando menos, una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda, por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

Art. 298. Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuírse tan pronto como lo acuerde la Dirección, á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiere escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 299. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador Principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juez de Distrito para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los Tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. Tampoco será oído por la Secretaría de Hacienda cuando haya acudido á los Tribunales con motivo del mismo asunto. La Secretaría de Hacienda, en caso de haberse elegido la vía administrativa, en vista de lo que alegue el interesado, y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta.

Art. 300. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, se procederá conforme á las disposiciones que para los juicios sumarios establece el Código de Procedimientos Federales.

Art. 301. Si el reclamante por sí ó por apoderado no concurriere á las audiencias señaladas, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos, sin causa justificada, el juez, previo pedimento del Agente del Ministerio Público, absolverá de la demanda al Fisco.

Art. 302. Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la oficina directiva. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 303. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

Art. 304. No son recusables los jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 305. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito, darán entrada á reclamación ó solicitud de gracia, si no se acredita que están asegurados el impuesto y la multa con fianza á satisfacción de la oficina del Timbre, ó con depósito. La Secretaría de Hacienda podrá dispensar el aseguramiento de la multa ó reducir el monto de la caución, según las circunstancias especiales del caso.

Art. 306. Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener, subscripta y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros se pondrá en la primera y última hoja.

Art. 307. A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquéllos la razón correspondiente.

Art. 308. Cuando algún Administrador Principal del Timbre resulte responsable de infracciones de esta ley, el mismo Administrador formará el expediente respectivo, y sin dictar resolución lo remitirá al Director de la Renta, quien aplicará al Principal la multa que corresponda.

Art. 309. Si la infracción fuere cometida por el Director, la Secretaría de Hacienda acordará la multa que deba imponersele.

TITULO VI.

Administración é inspección del Timbre.

CAPITULO I.

OFICINAS DE LA RENTA.

Art. 310. La recaudación y administración de la Renta del Timbre se hará por la Dirección General y por las Administraciones Principales, Subalternas y Agencias ya establecidas ó que en adelante se establezcan conforme á las necesidades del servicio, ejerciéndose por las mismas y por los Visitadores é Inspectores, la vigilancia é inspección necesarias para el puntual cumplimiento de las prevenciones de la ley.

Art. 311. Depende inmediatamente de la Secretaría de Hacienda la Dirección, y de ésta las demás oficinas y empleados, quedando sujetos, en lo relativo á contabilidad, y en los términos que las leyes disponen, á la Tesorería General de la Federación y á la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 312. El Director General, el Jefe de la Oficina Impresora y los empleados de uno y otro departamento, así como los Administradores Principales, Visitadores é Inspectores, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, y disfrutarán del sueldo que les señale la ley de Presupuestos ó las tarifas especiales que para honorarios de los Administradores Principales expida el Ejecutivo, el cual puede modificarlas cada vez que lo estime conveniente.

Art. 313. Mientras el Ejecutivo no determine otra cosa, los Administradores Principales nombrarán á los subalternos, agentes, expendedores, y demás empleados en las oficinas que comprenda su demarcación. De los nombramientos que hagan los Administradores Principales darán conocimiento por conducto de la Dirección á la Secretaría de Hacienda. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los Administradores Principales revoquen los nombramientos hechos en personas que á juicio de la Secretaría de Hacienda no reúnan las condiciones exigidas por el buen servicio público.

Art. 314. Con los honorarios ó el sueldo señalado á los Administradores Principales, éstos cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas de su demarcación, tales como sueldos ú honorarios de sus empleados, pago de testigos, renta de casa, gastos de concentración de fondos, de oficio y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios.

Art. 315. El Director, los Administradores Principales, el Jefe de la Oficina Impresora y los demás empleados de las oficinas de la Renta que deban caucionar su manejo, lo harán

por el doble del sueldo anual que disfruten los que tuvieren alguno señalado, y los que no gocen de sueldo, sino de honorarios ú otro emolumento eventual, por la cantidad que fije la Tarifa.

Art. 316. Los Administradores Principales podrán exigir de sus subalternos y demás empleados, la fianza ó hipoteca respectiva, como una garantía para ellos y para el Erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgue, dando aviso en cada caso á la Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección y enviando á ésta copia certificada de la escritura.

Art. 317. Los Administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la Principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva para hacer efectivas las multas en los términos que disponga esta ley. Los que no hayan prestado caución, así como los agentes, sólo podrán obrar en nombre y con autorización escrita de los Administradores Principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria.

Art. 318. Corresponde á los jueces de Distrito conocer de las garantías á que se refiere el artículo anterior, y practicar las diligencias necesarias para comprobar la idoneidad y solvencia de los fiadores ó el valor de la finca hipotecada que dichos subalternos propongan. Corresponde, además, á los Tribunales Federales conocer de los delitos de peculado que cometan dichos Administradores y los Agentes de la Renta, así como de los fraudes contra el Erario que con motivo del impuesto del Timbre se ejecuten por los empleados referidos ó por los particulares. Los Tribunales expresados continuarán el proceso hasta el fallo definitivo, aun cuando el Administrador Principal correspondiente haya depositado el importe del interés fiscal.

Art. 319. Los Administradores Principales serán, en todo caso, los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en la caja de la Principal, en depósito, cualquier desfalco, por efectivo ó estampillas, sin perjuicio de hacer la consignación que corresponda al juez de Distrito para los efectos á que haya lugar.

Art. 320. En las localidades en que no haya subalterno ó agente del Timbre y sí del Correo, tendrá éste la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, de la venta de estampillas del Timbre con abono del sueldo ú honorario que en cada caso se le señale; tendrán asimismo los Administradores de Correos la obligación de encargarse de las Administraciones Principales y Subalternas del Timbre, cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda.

Art. 321. Queda expresamente facultado el Ejecutivo para reformar la organización de las oficinas de la Renta, señalar el honorario que deban disfrutar los Administradores Principales, crear ó suprimir oficinas, cambiar los centros de administración, adscribiéndoles ó segregándoles oficinas, y para todo lo demás que estimare conveniente al servicio.

CAPITULO II.

VISITADORES.

Art. 322. La inspección de las oficinas del Timbre se ejercerá por medio de los Visitadores permanentes ó extraordinarios que nombre el Ejecutivo.

Art. 323. La Secretaría de Hacienda señalará las Administraciones Principales que deben formar cada una de las zonas ó circunscripciones que correspondan á cada Visitador permanente, y el lugar que debe servirles de centro ó residencia.

Art. 324. La Dirección cuidará de poner en conocimiento de las autoridades políticas, jueces de Distrito y jefes de las oficinas federales, comprendidas en la zona respectiva, el nom-

bramiento de los Visitadores, dando, asimismo, conocimiento á dichos funcionarios y empleados del día en que dejaren de ejercer sus funciones los Visitadores expresados.

Art. 325. Los Visitadores inspeccionarán continuamente las Administraciones Principales, Subalternas y Agencias correspondientes á su circunscripción, debiendo visitar cuando menos, cada Administración Principal y tres de sus oficinas Subalternas, una vez al año, sujetándose á las prevenciones del Reglamento que dicte la Secretaría de Hacienda y á las instrucciones especiales que, en su caso, les comunique ésta, ó la Dirección General.

Art. 326. Además de estas visitas ordinarias, se harán extraordinarias cada vez que lo dispongan la Secretaría de Hacienda ó la Dirección.

Art. 327. Los Visitadores de la Renta cuidarán de la regularidad, eficacia y pureza de la recaudación; del buen orden y exactitud de la contabilidad; de que la concentración de fondos y la entrega de numerario sobrante en las oficinas, se haga oportunamente y obteniendo la posible economía en provecho del Erario; de que las Administraciones Principales, Subalternas y Agencias tengan un surtido bastante, pero no excesivo, de estampillas; de que el expendio se haga en las condiciones que ofrezcan mayores comodidades para el público; de que se practiquen las visitas periódicas de inspección que determina la ley; y en fin, de todas aquellas operaciones directamente conexas con los deberes oficiales de los empleados de la Renta; pero no intervendrán en los actos de los Administradores Principales, ni coartarán en manera alguna las atribuciones que éstos tienen para el nombramiento de subalternos y agentes, designación de cuotas, pesquisas para descubrir infracciones, imposición de multas, y todo lo demás que se refiera al cumplimiento de ley por parte de los causantes y al régimen puramente económico de las oficinas.

Art. 328. Los Visitadores podrán, sin embargo, suspender á los Administradores en los casos previstos en el Reglamento respectivo, y poner en conocimiento de la Dirección General cualquiera irregularidad ó falta que se les denuncie, ó que sospechen ó descubran, cuando no sean de aquellas que puedan corregir en uso de sus propias atribuciones. Podrán también practicar visitas de inspección por sí ó por medio de los Inspectores, á los comerciantes ó á los particulares, pero sólo en los casos en que por circunstancias especiales los autorice expresamente la Dirección.

CAPITULO III.

INSPECTORES.

Art. 329. Los Inspectores de la Renta del Timbre dependerán inmediatamente de las Administraciones Principales á que los adscriba la Secretaría de Hacienda, y practicarán las visitas periódicas de inspección en sus respectivas demarcaciones ó las extraordinarias que se les ordenen, sujetándose á las instrucciones que reciban y con estricto arreglo á las prescripciones de la ley y del Reglamento que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 330. Los Inspectores serán cambiados de unas á otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Secretaría de Hacienda; y en los períodos en que no fueren necesarios sus servicios, por haber terminado las visitas ordinarias de su demarcación, auxiliarán las labores que les designe la Dirección de la Renta.

Art. 331. Los Administradores Principales expedirán al Inspector ó Inspectores adscritos á su demarcación una credencial que los acredite con ese carácter, en la cual deberá adherirse un retrato del Inspector, y cuando éste cese en el desempeño de sus funciones, aun cuando sea temporalmente, el Administrador cuidará de recoger esa credencial.

Art. 332. Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de Inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán conocimiento á las autoridades

políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores deben recorrer, cada vez que estos empleados salgan á ejercer sus funciones.

Art. 333. Los Inspectores están obligados á presentarse á la autoridad política del lugar que vayan á visitar, y ésta designará un vecino de la población para que, como testigo, presencie la visita y firme las actas. El Administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita cuidará de nombrar también otro testigo que presencie igualmente la visita y subscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe el vecino tan pronto como se presente el Inspector, procederá éste sin más demora á ejercer sus funciones, acompañado del testigo que hubiere nombrado el Administrador; pero antes de separarse del punto visitado pedirá á dicha autoridad que haga constar aquella circunstancia al pie de cada una de las actas, las cuales no será admitidas por los Administradores Principales sin ese requisito; y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, deberá expresarse en el acta el motivo que tenga para ello.

Art. 334. Los Inspectores se sujetarán, en las visitas que practiquen, á las instrucciones del Reglamento respectivo, ó á las especiales que por escrito les comunique la Dirección ó Administración Principal de que dependan, sin arrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas ni hacerlas efectivas, y por lo mismo, se limitarán á dar cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas en el acta que deben levantar y esperando la resolución que se les comunique.

Art. 335. Los Inspectores tendrán, además del sueldo fijo que les señala la ley de Presupuestos, la participación en las multas que acuerden los reglamentos respectivos.

Art. 336. Los empleados de la Renta del Timbre, quedan exentos de todo cargo concejil.

CAPITULO IV.

VISITAS DE INSPECCION.

Art. 337. La Dirección, los Administradores Principales, Subalternos, Agentes y los Visitadores é Inspectores de la Renta del Timbre, tienen la obligación de vigilar constantemente, el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán, por todos los medios que estén á su alcance, averiguar si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, y si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que conforme á esta misma ley deban hacer manifestaciones, lo han verificado por la cantidad que corresponde, y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido.

Art. 338. Los inspectores practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo á documentos han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo en que haya prescripto la acción penal.

Art. 339. Cuando deban practicarse visitas á juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos y corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ya sea que se proceda por denuncia ó por simple sospecha que se tenga de haberse cometido una infracción, ya por la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, los Inspectores no podrán proceder sin la previa autorización escrita del Administrador Principal, quien al librar la orden correspondiente lo pondrá en conocimiento del superior del visitado, con el objeto de que concurra, si así le pareciere, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior tuviere algún motivo especial para pedir la suspensión de la visita, lo manifestará así por escrito á la Secretaría de Hacienda, la que en vista de las circunstancias del caso, dictará la resolución que corresponda.